

EXPEDIENTE:	00798/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al tres de julio de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00798/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiuno de mayo de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), ahora Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO** solicitud de información pública que fue registrada con el número 00203/TOLUCA/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“POR ESTE CONDUCTO SOLICITE ME INFORMEN PORQUE RAZON ME PIDEN VOLVER A REALIZAR LOS TRAMITES PARA QUE SE ME OTORQUE EL DESCUENTO DE LA TERCERA EDAD PARA EL PAGO DEL AGUA, EN ENERO LO REALICE Y SIN PROBLEMA ME LO APLICARON, AHORA QUE DESEO IR A PAGAR EL SEGUNDO SEMSTRE DE ESTE AÑO, ME DICEN NUEVAMENTE QUE TENGO QUE REALIZAR LOS TRAMITES NUEVAMENTE QUE PORQUE NO SE QUEDARON REGISTRADOS EN SISTEMA, DISCULPENME PERO ESO ES UNA

EXPEDIENTE:	00798/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

RESPUESTA TOTALMENTE ABSURDA Y QUE FRANCAMENTE NO ES MI PROBLEMA SI UDS (sic) NO LO GUARDARON EN SUS SISTEMA, YO YA REALICE LOS TRAMITES COMO UDS LO INDICARON Y NO TENGO PORQUE VOLVER A EFECTUAR EL TRAMITE, SOLICITO QUE POR ESTE CONDUCTO SE ME DE UNA EXPLICACION Y ASI MISMO SE ME EXTIENDA UN DOCUMENTO DONDE SE AVALA LO QUE LAS PERSONAS QUE ESTAN EN LOS MOSTRADORES ANDAN DICIENDO PORQUE NO ES POSIBLE QUE UDS SALGAN CON ESAS TONTERIAS”.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El once de junio de dos mil doce, el sujeto obligado entregó la siguiente respuesta.

“AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

TOLUCA, México a 11 de Junio de 2012

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00203/TOLUCA/IP/A/2012

Sirva este medio para informarle que derivado del análisis hecho por parte del Comité de Información, resulta necesario mencionar que su petición no es en materia de acceso a datos, toda vez que refleja mas una queja, motivo por el cual le solicito de manera respetuosa, tenga a bien ingresar su queja a la Contraloría Municipal del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, o a través de la Contraloría de la Administración Pública Municipal de Toluca, en las oficinas ubicadas en Plaza Fray Andrés de Castro, edificio D, segundo piso, con un horario de atención de 9:00 a 18:00 hrs de Lunes a Viernes. Sin otro particular reciba un cordial saludo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ATENTAMENTE

Dr Om Christian Alvarado Pechir
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA”.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinte de junio de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00798/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“SEÑORES COMISIONADOS CREO QUE LA RESPUESTA QUE ME DA EL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO YA QUE DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 41 DE LA LEY, YO ESTOY SOLICITANDO UN DOCUMENTO ESPECIFICO Y QUE ES ".....SE ME EXTIENDA UN DOCUMENTO DONDE SE AVALA LO QUE LAS PERSONAS QUE ESTAN EN LOS MOSTRADORES ANDAN DICIENDO.....", DONDE EFECTIVAMENTE EN PARTE ES UNA QUEJA PERO CREO QUE LO QUE SOLICITO ES MUY CLARO, UN DOCUMENTO, SIN EMBARGO ME CONTESTAN QUE ME DIRIGA A LA CONTRALORIA MUNICIPAL, PUES QUE LA CONTRALORÍA ES LA UNIDAD DE INFORMACIÓN?. POR ELLO SOLICITO TENGAN A BIEN RECIBIR MI RECUROS DE REVISIÓN ANTE ESTA NEGLIGENCIA DE NUESTRAS QUERIDAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE LO UNICO QUE HACEN ES QUERER OBSTRUIR EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE NI SIQUIERA SON PROPIEDAD DE ELLOS, SINO DE NOSOTROS COMO CIUDADANOS”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omite rendir informe con

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el once de junio de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del doce siguiente al dos de julio de la referida anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veinte de junio de dos mil doce, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción II, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice:

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

(...)

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada...”

Es así, porque el disidente aduce que la respuesta del sujeto obligado no corresponde a lo solicitado.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el ocurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente en el escrito de revisión señala totalmente como motivos de inconformidad:

a). Que la respuesta del ayuntamiento de Toluca no corresponde a lo solicitado ya que requirió un documento en el que se asienten la razones del porqué tiene que realizar nuevamente el trámite para que se le otorgue el descuento de la tercera edad por el pago del agua del segundo semestre de este año; y

b.) Que efectivamente en parte es una queja la que realiza ante la negligencia de las autoridades municipales.

Ahora bien, por cuestión de método y de técnica se procede a analizar primeramente el agravio señalado en el inciso **b)**, el cual resulta inoperante en atención a que el presente medio de impugnación no constituye el medio idóneo para iniciar una queja administrativa, por las eventuales negligencias de servidores públicos.

En efecto, de la interpretación a los artículos 70, 71 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión constituye un medio de defensa que los particulares tienen al alcance para hacer valer el derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por tanto, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión, resulta evidente que no se contempla lo relacionado con una queja administrativa. En tal virtud, queda de manifiesto que la materia de recurso constriñe en estudiar si la información solicitada es pública, si es de oficio, si la genera, la administra o posee el sujeto obligado.

Sin que sea óbice lo anterior, que en caso de que el particular estime que se trasgrede alguna ley por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, desde luego, en su detrimento, queda expedito su derecho para hacerlo valer por la vía y ante la autoridad competente.

OCTAVO. Por otra parte, en relación al motivo de disenso **a)** ateniendo a que la respuesta del ayuntamiento de Toluca no corresponde a lo solicitado ya que el requirió un documento en el que se asienten la razones del porqué tiene que realizar nuevamente el trámite para que se le otorgue el descuento de la tercera edad por el pago del agua del segundo semestre de este año; resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno destacar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado; por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, precisado lo anterior, es necesario enfatizar que el particular solicitó propiamente un documento en el que se asiente porque tiene que realizar nuevamente el trámite para que se le otorgue el descuento de la tercera edad por el pago del agua del segundo semestre de este año (se infiere, según requerimiento del personal del organismo correspondiente, en el sentido de que no se conservaron sus datos en el sistema), ya que, indica, que en enero fue aplicada la deducción respectiva y ya realizó las gestiones con anterioridad.

Al respecto, el once de junio de dos mil doce el sujeto obligado hizo del conocimiento al recurrente, en lo que aquí interesa, que la solicitud no es materia de acceso a datos, pues estima que refleja más una queja, por lo que conmina al particular a ingresarla a la Contraloría Municipal del Organismo de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Agua y Saneamiento de Toluca, o a través de la Contraloría de la Administración Pública Municipal de Toluca, en las oficinas ubicadas en Plaza Fray Andrés de Castro, edificio D, segundo piso, en un horario de atención de las nueve a las dieciocho horas de lunes a viernes.

En ese sentido, se advierte que la repuesta del ente público no satisface cabalmente el derecho de acceso a la información pública, porque si bien lo exhorta a ingresar una queja —lo cual, en los motivos de disenso el propio inconforme acepta que en parte es lo que intenta—, también es que no responde respecto al documento requerido.

Bajo ese esquema, es viable precisar que por lo que hace a la multicitada queja, se debe decir que esta Ponencia ya se pronunció al respecto, en los términos reseñados en el considerando séptimo.

Por lo que hace al documento en cuestión, el Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado “Agua y Saneamiento de Toluca”, dispone lo siguiente:

“DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A USUARIOS

OBJETIVO:

Proporcionar a los usuarios la información referente a la contratación de servicios, aclaraciones, estados de cuenta, tarifas de cobro y demás información referente al servicio de agua potable en el Municipio de Toluca.

Recibir y atender a los usuarios con el fin de proporcionarles la información requerida referente al pago de derechos y otorgamiento de los servicios;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

Aplicar descuentos para jubilados, pensionados, tercera edad, viudas sin ingresos fijos y discapacitados, así como otros programas aprobados por cabildo y la legislación vigente; ...”

Del citado manual se advierte que el Departamento de Atención a Usuarios tiene como objetivo proporcionar a los usuarios la información referente a la contratación de servicios, aclaraciones, estados de cuenta, tarifas de cobro y demás información referente al servicio de agua potable en el municipio de Toluca; asimismo, se destaca que dicha área tiene, entre otras funciones, la de recibir y atender a los usuarios con el fin de proporcionarles la información requerida referente al pago de derechos y otorgamiento de los servicios; así como la de aplicar descuentos para jubilados, pensionados, tercera edad, viudas sin ingresos fijos y discapacitados, así como otros programas, lo cuales deberán ser aprobados por cabildo y la legislación vigente.

Luego, se estima que el documento que más se asemeja a la solicitud de origen, es el soporte documental en el que se observa el trámite y los requisitos para la aplicación de descuentos a las personas de la tercera edad para el pago del agua —legalmente aprobado—, en el que, en su caso, se advierte la temporalidad en que se tiene que realizar dicha gestión y cada cuándo se tienen que registrar los particulares en el sistema par obtener dicho beneficio.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Finalmente, también se advierte de la respuesta del responsable de la Unidad de Información, si bien indica que el Comité de Información realizó un análisis para proporcionar la repuesta en los términos detallados en párrafos antecedentes, también es que no existe constancia en la que se demuestre que la información fue requerida al servidor público habilitado de dicho organismo público, lo que conllevaría a un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Bajo esas condiciones y al resultar en parte fundado los agravios esgrimidos, procede **modificar** la respuesta del sujeto obligado el once de junio de dos mil doce, para que vía **SAIMEX** entregue al disidente **el soporte documental en el que se advierta el trámite y los requisitos para la aplicación de descuentos a las personas de la tercera edad para el pago de agua al Organismo Público Descentralizado por Servicio de carácter Municipal denominado “Agua y Saneamiento de Toluca”, en el que, en su caso, se aprecie la temporalidad en que se tiene que realizar dicha gestión y cada cuándo se tienen que registrar los particulares en el sistema para obtener dicho beneficio.**

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00798/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y en parte fundado los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando octavo.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta emitida el once de junio de dos mil doce por sujeto obligado, para que entregue la información detallada en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO

EXPEDIENTE:	00798/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00798/INFOEM/IP/RR/2012.